

# · EPIKEIA ·

Revista del Departamento de  
Ciencias Sociales y Humanidades

## **El interés excepcional en materia constitucional o de Derechos Humanos, como criterio de procedencia en el amparo directo en revisión: Apuntes para su demarcación.**

Armando Ramón Mata Miranda, doctor en Derechos Humanos por la Universidad de Guanajuato, con distinción *summa cum laude*

*Para mis hijos, Báawe y Náamu. Porque ustedes  
son el tiempo que marca el reloj de mí vida.  
Con profundo amor, su papá.*

### **Resumen**

Anteriormente, el amparo directo en revisión se sustentaba en el artículo 107, fracción IX de la Constitución, particularmente, en asuntos que *fijen un criterio de importancia y trascendencia*. Como parte de la reforma judicial de marzo del 2021, dicho tamiz fue sustituido por el de *interés excepcional en materia constitucional o de Derechos Humanos*. Lo novedoso de este *filtro* remite a una cuestión interpretativa; sin embargo, mientras no haya un pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional, aún es complicado definir el sentido de este. Por consiguiente, con base en un método sistemático y normativo, se pretende analizar: ¿Qué implica el *interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos* para la procedencia del amparo directo en revisión? Preliminarmente, se sostiene que corresponde a un *juicio de relevancia sustantiva*; esto es, la preeminencia constitucional de los Derechos Humanos. En ese tenor, el objetivo de la investigación es proponer una alternativa interpretativa sobre este sentido.

**Palabras clave:** reforma judicial, interpretación constitucional, derechos humanos, amparo directo en revisión.

## Abstract

Previously, the direct protection under review was based in article 107, section IX of the Constitution, particularly in matters *that establish a criterion of importance and transcendence*. As part of the judicial reform of March 2021, this screen was replaced by that of *exceptional interest in constitutional or Human Rights matters*. The novelty of this filter refers to an interpretive question; However, if there is no ruling from the highest Constitutional Court, it is still difficult to define its meaning. Therefore, based on a systematic and normative method, the aim is to analyze: ¿What does the *exceptional interest in constitutional or Human Rights matters* imply for the origin of the direct protection under review? Preliminarily, it is maintained that it corresponds to a *judgment of substantive relevance*; that is, the constitutional preeminence of Human Rights. In this sense, the objective of the research is to propose an interpretative alternative in this sense.

**Keywords:** judicial reform, constitutional interpretation, human rights, direct protection under review.

## Introducción

En este trabajo se pretende analizar algunos materiales adoptados en la Constitución, a partir de las reformas de junio del 2011 y marzo de 2021, respectivamente. Por lo cual la investigación se abocará al estudio del novedoso criterio para la procedencia del amparo directo en revisión: *el interés excepcional en materia constitucional o de Derechos Humanos*. Destaca que la nueva concepción de los Derechos Humanos (en adelante, DDHH) implica mayor demanda de justificación. Circunstancia que conduce a la elaboración de un mayor esfuerzo por parte de jueces y tribunales a partir de materiales que integran el sistema jurídico. Lo anterior, frente a diversos conflictos por parte de quienes se duelen de sus derechos fundamentales por parte de alguna transgresión de la autoridad, o incluso, de particulares.

Ahora bien, la reforma judicial modificó el criterio para determinar la procedencia del amparo directo en revisión. Tema que remite a una cuestión interpretativa pues aún no se explica en que consiste esta pauta, lo que implica que mientras no haya un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún es complicado comprender sus alcances. En consecuencia, con base en un método sistemático y normativo, se elaborarán algunas reflexiones sobre este *filtro de procedencia*. Pero *¿Qué implica el interés excepcional en materia constitucional o de Derechos Humanos para la procedencia del amparo directo en revisión?* Dicha pauta, se interpreta, corresponde a un *juicio de relevancia sustantiva*: la preeminencia constitucional de los DDHH.

Tal cuestionamiento amerita un análisis oportuno. Lo anterior, porque en la práctica se presentan asuntos con problemáticas muy específicas, en algunos casos respecto al contenido de un derecho, su comprensión, o bien, en cuanto a sus alcances; es decir, temáticas vinculadas con el mejor entendimiento y protección de aquellos *bienes socialmente valiosos*. Por ejemplo, los vientres subrogados, la comaternidad, permisos de paternidad, etc. Temas muy sensibles y relevantes. De manera que la impartición de justicia

es uno de los principales instrumentos para llevar a cabo los objetivos planteados en la Constitución. Tarea que realizan los operadores jurídicos, especialmente, quienes conforman la judicatura constitucional. Por lo que, ante casos difíciles es necesario, en primer término, construir una interpretación, y posteriormente, un razonamiento que permita dar claridad sobre tales problemas, tal como sostiene MacCormick, “Los argumentadores y decisores jurídicos no abordan los problemas de decisión y justificación en el vacío, sino en el contexto de una gran cantidad de material que sirve para guiar y justificar decisiones” (1999: 15).

En suma, es pertinente un ejercicio interpretativo del artículo 107, fracción IX de la Constitución. Es decir, una “traducción” que implica “reformular un texto en una lengua distinta de aquella en que estaba formulado...En Derecho, la interpretación es reformulación de los textos normativos de las fuentes” (Guastini, 2011: 137). Lo anterior, a fin de contribuir a comprender –con mayor precisión– en qué consiste esta condición de procedencia. Por lo tanto, el propósito de este trabajo es presentar una alternativa interpretativa respecto al criterio de *interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos* como requisito de admisibilidad para el amparo directo en revisión.

#### **Cuestiones interpretativas: interpretación decisión.**

A diferencia de la interpretación cognitiva, el uso de esta herramienta corresponde a la elección de un significado dentro del universo de opciones previamente identificadas. Como apunta Guastini “La interpretación *decisoria* consiste en escoger un significado determinado, que se pretende ‘correcto’, descartando los restantes. Evidentemente, la interpretación cognitiva es -como el nombre sugiere- acto de conocimiento, mientras que la interpretación decisoria es acto de voluntad y entonces acto discrecional” (2015: 17).

Bajo tal consideración, la interpretación cognitiva frente a la amplitud o generalidad del lenguaje jurídico previene o anticipa cierta cantidad, o bien, nos aproxima a ciertos

significados, con lo cual, el intérprete deliberadamente selecciona la opción correcta, entre los sentidos reconocidos. En otras palabras, frente a la duda para seleccionar un sentido, entre de las posibilidades que se presentan, a través este acto se resuelve la incertidumbre del planteamiento. Siguiendo esta lógica, la interpretación decisoria cuenta con dos categorías:

(ii.a) A veces –interpretación decisoria estándar– la decisión interpretativa consiste en escoger un significado en el ámbito de los significados identificados (o identificables) por medio de la interpretación cognitiva;

(ii.b) otras veces –interpretación creativa– la decisión interpretativa consiste en atribuir a un texto un significado “nuevo”, no comprendido entre aquellos identificables mediante interpretación cognitiva. (Guastini, 2015: 18)

Piénsese en una norma que, por la generalidad de su estructura abierta, resulta ambigua y en tal circunstancia, es compleja de discernir. De manera que, la complejidad en cuestión consiste en seleccionar uno entre dos o más significados, los cuales, en cuanto al sentido, pueden resultar aplicables. Entonces, el supuesto en mención puede representarse de la siguiente manera (2015: 18):

...La interpretación cognitiva se expresará mediante el enunciado “D puede significar N1 o N2”; la interpretación decisoria estándar se expresará mediante el enunciado “D significa N1”, o bien mediante el enunciado “D significa N2”; la interpretación creativa se expresará mediante un enunciado del tipo “D significa N3” (no escapará al lector que, en la hipótesis, la norma N3 no figura entre los significados plausibles de la disposición D, tal como han sido identificados en el ámbito de la interpretación cognitiva).

De esa consideración es viable señalar que la interpretación cognitiva es un medio de captación del enunciado; esto es, la simple aprehensión del fenómeno por el intelecto. En tanto la interpretación decisoria y creativa tienen un efecto aplicativo, no solo contemplativo de la entidad lingüística. Lo cual, en estricto sentido, como resultado de la operación interpretativa, detona distintas consecuencias jurídicas. Por lo tanto, la utilidad

de cada interpretación va aparejada del objetivo específico del intérprete, sin ser excluyentes, necesariamente, una de otra.

Por tal razón, cuando se habla de una *interpretación-decisión* en materia constitucional, el objetivo principal consiste en *seleccionar el sentido* de un enunciado normativo, entre los varios significados identificados, contrastando el mismo con el *corpus iuris*, a través del cual “los jueces deben escoger un determinado significado con preferencia sobre otros y deben usarlo para calificar el hecho que van a resolver” (Guastini, 1999: 202-203). Esencialmente, esta tarea la realizan los operadores jurídicos al activar un ejercicio hermenéutico cuando una norma se ubica dentro de un umbral interpretativo complejo. Pero no solo eso, ya que derivado de un ejercicio exegético, es necesario formular una regla de aplicación. Así, las fuentes del Derecho se configuran como la base –y objeto– de la interpretación. En ese sentido, la hermenéutica aplicada debe seguirse, necesariamente, a partir de esos recursos primarios, bajo las reglas categorizadas [criterios de validez] para su respectiva interpretación. Con otras palabras, la transición del estadio abstracto de las fuentes del Derecho hacia un sentido construido, mediante la secuencia de razonamientos dentro de un ejercicio interpretativo. Se habla pues de una *transformación* [aunque en términos de Guastini, sería una traducción], mediante un recorrido que consiste en:

Un ‘salto’ desde las fuentes jurídicas a la interpretación jurídica (justificación)...El resultado no es totalmente una consecuencia deductiva de la de la justificación material, sino que el intérprete se ‘mueve’ desde el material básico a la conclusión de manera tal que la conclusión es:

1. racionalmente reflexionada y, al mismo tiempo,
2. generalmente aceptable (razonable).

Por consiguiente, la justificación jurídica es lo mismo que la transformación desde las fuentes del derecho (y evaluaciones) hasta la interpretación alternativa final. (Aarnio, 1991: 121)

Interpretar una disposición, como apunta Riccardo Guastini, es similar a “traducir un texto” porque en esencia: “Traducir significa reformular un texto en una lengua distinta de

aquella en que estaba formulado...En Derecho, la interpretación es reformulación de los textos normativos de las fuentes” (2011: 137). En efecto, las normas deben ser sujetas a una *traducción* como elemento indispensable para estructurar un razonamiento en concreto.

Así, es cardinalmente relevante identificar, o bien, construir la norma [un ejercicio de *traducción* en términos de Guastini], para sopesar en su caso una respuesta concreta y en esa medida fundamentar las decisiones de los impartidores de justicia. Lo anterior es así, por el valor constitucionalmente más elevado dentro del ordenamiento es esa categoría de DDHH reconocida y protegida en nuestro sistema jurídico. De ahí que, la base para su interpretación sea, justamente, esa jerarquía. Por tanto, frente a la responsabilidad de resolver sobre el estadio o la condición de algún Derecho Humano cuestionado, los jueces constitucionales deben aplicar un razonamiento integral. Esto es, con el rigor de una justificación no solo suficiente, sino coherente y consistente con el sistema. Por ello, es preciso establecer una proyección del método específico aplicable en los casos jurídicamente problemáticos, desde una concepción más amplia del Derecho. Esto es, la fundamentabilidad del razonamiento respecto a la capacidad de responder a la pregunta *¿el porqué y el cómo de tal decisión?*

Ahora bien ¿Cómo realizar esta operación? La *regla de reconocimiento* hartiana nos brinda la respuesta, pero no da una única respuesta para todo. Efectivamente, la Constitución predispone los fundamentos interpretativos para construir esa norma. Con base en esa brújula es posible integrar tal ejercicio.

### **¿Construcción jurídica o “traducción”?**

Bajo ciertos contextos, la interpretación remite a un ejercicio de construcción jurídica. Ello, debido a que en ocasiones el sistema jurídico se encuentra incompleto o indeterminado en relación con las controversias sobre qué normas existen, pertenecen al

derecho o están vigentes en él. Y esto depende de la equivocidad de los textos normativos –‘ambigüedad’, si se quiere, pero en sentido amplio–. Es decir que cada texto normativo admite una pluralidad de interpretaciones y está por esto sujeto a (posibles) desacuerdos interpretativos” (Guastini, 2015: 22).

En este punto cabe precisar que no se hace referencia a la identificación del sentido, sino a la construcción del significado respecto del enunciado lingüístico. Es decir, de la *traducción* normativa mediante la caracterización cualitativa de la entidad en cuestión, misma que la distingue de manera determinante de otras, es decir, “la cantidad no es externa a la naturaleza de la cosa, sino que también ella es una cualidad, a saber, la medida. La cantidad se convierte en cualidad. Una cosa puede cambiar en cantidad sin que se produzca el menor cambio en la cualidad, de modo que su naturaleza y sus propiedades siguen siendo las mismas, mientras que aumenta o disminuye en una dirección dada” (Marcuse, 1995: 141).

Bajo dicho contexto, se estima que esta caracterización consiste en la unidad dinámica de opuestos (categorización y determinación de rasgos). Es decir, la *shintetización* de propiedades esenciales del objeto o la entidad, a partir de la movilidad y desplazamiento de nociones abstractas, misma que reproduce procesos concretos de significación –o de construcción–. Lo anterior, porque “todo tiene una esencia, es decir, que las cosas no son realmente como se muestran inmediatamente. Por lo tanto, hay que hacer algo más que pasar de una cualidad a otra y avanzar simplemente de lo cualitativo a lo cuantitativo y viceversa; hay algo permanente en las cosas y eso es, en primera instancia, su Esencia” (Hegel, en Marcuse, 1995: 146). Por tanto, un ejercicio de construcción jurídica, en general, implica una secuencia de operaciones o razonamientos interpretativos.

Por su parte, la solución de un problema interpretativo implica recurrir a determinadas pautas y operaciones tanto interpretativas como argumentativas. Lo anterior, porque los *claroscuros* del lenguaje jurídico requieren, en primera instancia ser



discernidos, para posteriormente realizar un *juicio imputativo*. Es decir, resolver la ambigüedad mediante la elección de versiones rivales de la norma en cuestión, a fin de ser aplicado al caso concreto. En tal consideración, el sentido de *interpretación* que se analiza se aboca al *establecimiento* del significado de la expresión y no solamente a *captar* el sentido del enunciado lingüístico; con otras palabras, al entendimiento del significado. Siguiendo a Isabel Lifante, una de las ambigüedades del término *interpretación* se distingue desde dos enfoques:

Entre la interpretación como actividad y la interpretación como resultado; se trata de una aplicación de la conocida ambigüedad proceso-producto. Según el análisis de Tarello, tendríamos un primer sentido de 'interpretación', la interpretación actividad, que haría referencia al proceso o a la actividad interpretativa y en un segundo sentido, la interpretación-resultado, que referiría al resultado o producto al que nos concede dicha actividad. (Lifante, Isabel, 2015:1350)

De manera que, por lo que hace a la interpretación como actividad, existe una precisión puntal, a saber:

...Podríamos denominar "interpretación noética" e "interpretación dianoética" una interpretación como actividad noética cuando se produce una captación del significado como un pensamiento intuitivo, es decir, una captación intelectual inmediata de una realidad inteligible; mientras que hablaríamos de una actividad dianoética cuando se requiera un pensamiento discursivo, una argumentación. (Gianformaggio, en Lifante, 2015:1351).

Desde esta perspectiva, en cuanto a la *interpretación dianoética o argumentativa*, hay un esquema que resulta ejemplificador, mismo que permite desarrollar esta actividad bajo el siguiente formato:

**a. Enunciado a interpretar:**

El artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución General, establece que, "Queda prohibida toda *discriminación* motivada por..."

**b. Enunciado interpretativo:**

El término *discriminación* a la luz del principio de igualdad, “impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una *diferenciación injustificada...*” (Primera Sala, 2014: 644). *Cursivas propias.*

**c. Enunciado interpretado:**

El artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución General, establece que, “Queda prohibida toda *diferenciación injustificada* motivada por...”

Con base en este ejercicio se observa la relevancia, en un contexto discursivo, de tal herramienta. Es decir, el enunciado interpretado contribuye al establecimiento de un significado concreto, en el marco de alguna norma que requiere de una interpretación más rigurosa; es decir, más allá de las herramientas hermenéuticas ordinarias. De manera que, la interpretación *dianoética* cumple con ese propósito respecto a sufragar los elementos lingüísticos necesarios, mismos que suponen la base de un esquema argumentativo, en este caso, de contenido normativo. Dentro del sistema legal mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cumple precisamente con dicha función al resolver cuestiones de interpretación, entre otras, en materia constitucional, concretamente, para la procedencia del amparo directo en revisión. Precisamente, a raíz de la reforma en materia judicial de marzo del 2021, actualmente conoce planteamientos de *constitucionalidad de los DDHH.*

## Convencionalidad de los derechos humanos

La convencionalidad de los DDHH puede ser explicada como la condición que “... permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los DDHH en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia” (Claudio Nash, 2015: 4).

En tal sentido, es oportuno remontarse sintéticamente a las circunstancias que originaron la obligatoriedad respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención o CADH) para nuestro país. Si bien, internamente, tal coercitividad deviene de un mecanismo dispuesto en el ordenamiento, entre otros, a través de los artículos 1o. y 133 constitucional, por su parte, a nivel supranacional dicha observancia tiene su origen por conducto de las normas y principios de Derecho Internacional Público. Por ejemplo, con base en el principio *pacta sunt servanda* consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [artículo 26] a través del cual se genera una responsabilidad instrumental, dicho imperativo compromete –de buena fe– al Estado firmante, al debido cumplimiento de las condiciones pactadas en diversos acuerdos soberanos internacionales.

Adicional a lo anterior, el artículo 53 de la Convención de Viena precisa el carácter oponible de los Tratados frente a otros ordenamientos que pretendan limitar sus alcances, puntualizando que: “Una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Por consiguiente, se actualiza la nulidad, en cuanto los efectos y alcances, de cualquier tratado –o disposición interna– que se encuentre en contradicción con una norma de derecho internacional vigente, o de igual categoría.

Ahora bien, con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se generó una evolución acerca de la visión y alcances del derecho internacional de los DDHH, pues a través del artículo 1o. constitucional, se establece la obligación a efecto de que la interpretación de las normas se realice de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte. Por tal razón, la interpretación de las normas relativas a DDHH con base, entre otros instrumentos, en el Pacto de San José, es un mandato ineludible para el Estado mexicano. De manera que la convencionalidad de tales prerrogativas radica en un ejercicio comparativo de carácter normativo, entre el orden jurídico nacional y los criterios de fuente internacional, buscando siempre la norma más favorable, o bien, la interpretación más amplia en beneficio de la persona o colectividad. En ese sentido, el control interno de convencionalidad, en palabras de Sergio García Ramírez (2015: 27), puede entenderse como “la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales para verificar la congruencia entre actos internos –así, esencialmente las disposiciones de alcance general: constituciones, leyes reglamentos, etc.– con las disposiciones del Derecho internacional”.

No obstante, es a partir de la sentencia *varios 912/2010* que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicia el análisis y cumplimiento del control de convencionalidad. Contexto en el cual es importante señalar que previo a la reforma, no se seguía con rigor esa línea interpretativa de fuente internacional, a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había construido un efecto vinculatorio a través de la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006. Adicionalmente, entre otros, véase caso *Mack Chang vs. Guatemala*, caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* y caso *Vargas Areco vs. Paraguay*). Es decir, una cuestión de convencionalidad para los Estados integrantes del Pacto de San José. Al respecto, la CoIDH puntualizó dentro dicha sentencia que:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la CADH no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto

y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, *el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*. *Cursivas propias.*

Con todo, es a través de la reforma que la SCJN estableció una postura unificada en torno al criterio de jerarquía de fuentes dentro del complejo entramado constitucional mexicano mediante la tesis P./J. 20/2014 (Pleno, 2014: 202), en la cual se interpreta:

Las normas de DDJJ, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano*, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma. *Cursivas propias.*

De manera que, al interior de nuestro ordenamiento, el criterio respecto de la relevancia normativa de los tratados internacionales, concretamente del derecho interamericano de DDHH no ha sido uniforme, al encontrarse limitado el contenido y alcance de estos instrumentos. No obstante, lo destacable de esta jurisprudencia, es que a través de esta se da origen al denominado parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, la convencionalidad de los DDHH permite establecer la regularidad de las normas nacionales de conformidad con los criterios interamericanos, pero no su regularidad constitucional. Esto significa que, al cuestionar una norma, el objetivo es contrastar si la misma da cumplimiento a las obligaciones derivadas del CADH y posteriormente, determinar si es compatible o no con tal instrumento. De ahí que la distinción general consiste en que la reflexión acerca de la compatibilidad constitucional debe partir de la compulsión frente a la Constitución y en dicha circunstancia, el análisis de la regularidad convencional será desarrollado a la luz del Pacto de San José. Es decir, los DDHH

de fuente supranacional constituyen un baremo interpretativo para los operadores jurídicos, estructurado con la finalidad de que sean observados los supuestos y condiciones normativas de mayor beneficio hacia la persona –o colectividad–, cuando internamente el ordenamiento resulte contrario a un determinado derecho humano contenido en un tratado internacional. Reflexión desarrollada por la Corte (Pleno, 2013: 363), al indicar que:

Como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*...Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos...la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, *pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.* *Cursivas propias.*

En efecto, los DDHH, bajo criterios de fuente interamericana, permiten establecer la regularidad convencional de las normas de derecho interno. Sin embargo, el control de convencionalidad no tiene por finalidad establecer si el acto o norma son constitucionales; esto es, si son o no compatibles con la Constitución, puesto que su fin es comprobar que el marco normativo interno sea congruente respecto a los deberes y compromisos internacionales adquiridos soberanamente. Lo cual atiende a la invariable razón de que, al pretender interpretarlo como un mecanismo de regularidad constitucional, se desvirtúan sus efectos y alcances, por lo cual es menester realizar una lectura precisa, pues este se constituye como un marco o un límite interpretativo y aplicativo de la Convención y del derecho internacional de los derechos humanos.

## Razonamiento convencional

Bajo este hilo conductor, la interpretación, así como la regularidad del contenido y alcance de los criterios interamericanos propone ampliar la visión para tutelar los DDHH, por ejemplo, ante la existencia de restricciones *injustificadas* derivadas del texto constitucional. A pesar de ello y ante dicho marco, aún permanece una postura cerrada respecto a dicha visión internacionalista, toda vez que algunos órganos jurisdiccionales ponderan la primacía del ordenamiento interno, o bien la salvaguarda constitucional de la norma, a pesar de ser evidentemente transgresora de alguna prerrogativa fundamental. Ello, previo a realizar un examen convencional de la misma. Lo anterior, debido a distintos criterios jurisprudenciales emitidos por diversos Tribunales (Tribunales Colegiados de Circuito, 2014: 1360), pues al subsistir alguna controversia de derechos humanos, se sostiene que):

El juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, *por lógica y preferencia del derecho interno*, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad *ex officio*. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, *sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno*.

De manera que no es un proceso sencillo abordar y resolver planteamientos de DDHH con base en criterios normativos de fuente internacional como instrumentos de control convencional. Lo anterior, puesto que a criterio de la Corte debe darse *preferencia* al derecho interno para resguardar la constitucionalidad de las normas, con el propósito de mantener un sentido de coherencia en el ordenamiento. Lo cual, desde la perspectiva propuesta, no es del todo preciso, porque a partir de la reforma constitucional en la materia, el texto hace una distinción fundamental al señalar la obligatoriedad –sin importar

la fuente— de brindar la protección más amplia al justiciable, circunstancia que, algunos tribunales y operadores jurídicos han sesgado mediante una interpretación, a través de líneas hermenéuticas un tanto limitadas y ciertamente con patente formalista. Ante este campo de consideraciones, es necesario referir que la justicia supranacional interamericana reviste un carácter subsidiario. Reflexión derivada del preámbulo de la Convención (CADH, 1981: 1), al señalar que:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, *de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria* de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. *Cursivas propias.*

Este análisis fue retomado en distintas ocasiones por la CoIDH, entre otros, en el caso *Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó vs. Colombia* (CoIDH, 2013: 23) al sostener que:

En el Derecho Internacional de los DDHH, dicho principio presupone que corresponde en primera instancia a los Estados respetar y garantizar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción. Por lo tanto, *el principio de subsidiariedad determina el ámbito y los límites de la intervención de los órganos internacionales cuando los Estados no han cumplido adecuadamente con los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos.* De este modo, *los órganos del Sistema Interamericano pueden intervenir en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte de la Convención Americana sólo cuando éstos no hayan cumplido dichas obligaciones, o no lo hayan hecho adecuadamente.* *Cursivas propias.*

Derivado de lo anterior, se observa que el derecho internacional de los DDHH es de naturaleza subsidiaria y por tanto, dicho sentido no podría desvirtuarse jurídica ni materialmente o por lo menos aun no se ha apartado de ese fin. En tal condición, la materia referida es oportuna en supuestos muy definidos cuando:

La jurisdicción interna no opera o no resuelve debidamente la violación cometida...a partir de aquella condición y una vez agotados los recursos internos para combatir el desvío o inactividad del Estado,



la apertura de la vía internacional ante la Comisión Interamericana y esta resuelve de manera favorable –por acuerdo de admisibilidad– la solicitud del interesado; y finalmente la propia Comisión somete el litigio al conocimiento de la Corte. (Sergio García Ramírez, 2015: 50).

No obstante, y a pesar de esta posición exegética, no puede soslayarse que actualmente la convencionalidad de los DDHH se encuentra integrada como un componente normativo más, con nota definitoria, dentro del sistema jurídico mexicano. Cuya aplicación es un producto de la razón, específicamente del razonamiento convencional. Dicho de otra forma, los tratados internacionales –universales o regionales– en el marco del Derecho Internacional Público [principio *pacta sunt servanda*], establecen la obligatoriedad para el Estado mexicano, mediante los mecanismos dispuestos en la Constitución, de respetar y observar de buena fe tales instrumentos. De manera que, la Convención, se configura como un tratado internacional al que México se adhiere como miembro parte, al firmar y ratificar el mismo; *ergo* el Pacto de San José es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, así como los compromisos *convencionales* derivados del mismo.

De ahí que uno de los compromisos ineludibles sea precisamente, regular la compatibilidad de los DDHH conforme a la CADH. Razonamiento del cual deriva la condición [*criterio o interpretación*] de convencionalidad de los DDHH. Cuestión ante la cual es menester que la Corte –como órgano constitucional– pueda ir generando criterios consistentes con lo previsto en el texto, a través de una revalorización progresiva de las fuentes del Derecho y la recepción internacional de los DDHH, bajo un efecto útil, es decir, la eficacia interna de las obligaciones internacionales soberanamente adquiridas por el Estado.

### **¿Qué implica el *interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos*?**

Los planteamientos de DDHH representan el núcleo arquimédico del razonamiento constitucional. Ello debido a que el proceso discursivo del juez o tribunal se construye sobre

la base normativa (por ejemplo, a partir del parámetro de regularidad constitucional o convencional), seleccionada para fundamentar el supuesto aplicable al hecho jurídicamente relevante. De manera que la *interpretatio constitucional* es el fundamento para la construcción del elemento normativo, en este caso para discernir el *interés excepcional en materia constitucional o DDHH* mediante la formulación de un sentido. Es decir, de la premisa mayor, entendida como la expresión del Derecho aplicable, cuyo contenido es jurídicamente aceptable, en este caso la interpretación constitucional de DDHH. Al respecto Redondo refiere:

La justificación de la decisión sobre la premisa normativa es parte de la justificación de aquella decisión final (la llamada “justificación externa”) y que resulta necesaria sólo cuando se presentan dificultades. Por ejemplo, cuando no es clara la validez formal de un documento normativo, cuando hay varias interpretaciones plausibles, cuando hay antinomias, redundancias o lagunas. (Redondo, María Cristina, 2009:91).

En efecto, el alcance normativo de la proposición depende preponderantemente, de la cadena de inferencias incorporadas al razonamiento, siempre y cuando estas sean relevantes al planteamiento, en un sentido de coherencia y consistencia (*que no sean contradictorias y tengan el mismo propósito acorde con los principios y valores*). Es decir, el rigor de la justificación para su incorporación radica en la adición de nuevas reflexiones - constitucionales, convencionales o supranacionales-, como soporte de la premisa mayor, así como en la pertinencia o compatibilidad entre las premisas. Con otras palabras, la conexidad del elemento normativo y fáctico. Pues el concepto de justificación, como refiere Alexy:

Es, por una parte, más amplio que el de fundamentación. Así, se puede hablar de justificación de una oración tanto si el hablante concede que, aunque no este fundamentada es, sin embargo, necesaria para evitar males, como también si la misma está fundamentada. Por otra parte, el concepto de justificación es más estrecho. De una justificación *se hablará sobre todo cuando se ofrecen razones frente a una objeción o una duda...* Por tanto, la justificación de una aserción no debe depender ya, como se suponía tradicionalmente, de la verdad de la aserción,

sino que la verdad de la aserción debe depender de la justificación de la aserción (1997: 52 y 113). *Cursivas propias.*

Ahora bien, el carácter *constitucional* de un razonamiento sobreviene debido a que, a partir de la reforma del 2011 y 2021 –interpretadas en conjunto– cualquier planteamiento de DDHH involucra una cuestión de constitucionalidad. Aspecto que representa, insistimos, la *quaestio iuris*. No obstante, ello no implica que cierto argumento de constitucionalidad refiera necesariamente algún tema de DDHH. Por ejemplo, el debate anual para la aprobación de la Ley de Ingresos es una cuestión de constitucionalidad, no obstante *per se* no corresponde al estudio, entendimiento o restricción de alguna prerrogativa fundamental. Es decir, puede haber planteamientos de constitucionalidad que la SCJN tenga que conocer, es el caso de las telecomunicaciones; sin embargo, en este trabajo se desarrolla la temática vinculada a los DDHH. Para robustecer esta reflexión, es necesario remitirse al contenido del artículo 107, fracción IX de la Constitución General, que dispone:

En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el *asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de Derechos Humanos*. *Cursivas propias.*

A través de una *interpretación-construcción* de la porción normativa contenida en el artículo 107, fracción IX del texto (enunciado a interpretar) con base en el parámetro de regularidad, se advierte que el Constituyente Permanente estableció una razón de procedencia para el amparo directo en revisión y a su vez, categorizó implícitamente la delimitación, en cuanto a la trascendencia de un planteamiento *constitucional de Derechos Humanos*. Mediante esta construcción o “traducción” en términos de Guastini, se colige un sentido normativo en concreto. Ello, porque dicha demarcación presupone un entrelazamiento entre los términos *Constitución y Derechos Humanos*, ya que por medio de la conjunción contenida en la porción normativa en estudio (se apunta a la letra “o”), a

pesar de que esta tiene una connotación gramatical disyuntiva, atendiendo a los fines y objetivos constitucionales, se estima un valor de equivalencia (enunciado interpretativo). En otras palabras, a este criterio le subyace un juicio de *relevancia sustantiva*, el cual involucra, en ciertos casos para mayor comprensión y protección de los DDHH, una remisión supranacional (enunciado interpretado).

Para ejemplificar lo anterior, tenemos el caso de la prisión preventiva oficiosa, cuyo debate aún permanece en discusión desde diversos foros, tanto de la academia como en sede jurisdiccional. En dicho contexto, esta figura representa un conflicto sensiblemente complejo en cuanto a la multiplicidad de interpretaciones alrededor de su imposición. Por un lado, aquellos que pugnan por su aplicación, bajo la premisa de ser “una restricción constitucional expresa en el texto, conforme la contradicción de tesis 293/2011, misma que sostiene la prevalencia de estas frente a algún Derecho Humano”; y, por otro lado, aquellos que observan la inconventionalidad respecto a la oficiosidad de la medida, de la cual se advierte una regresión hacia el modelo protector de DDHH, particularmente, con relación al principio *pro personae*.

Pues bien, actualmente, hay dos sentidos en franca oposición, el sustentado por el Pleno Regional Centro-Norte y el acogido por el Pleno Regional Centro-Sur de la Judicatura Federal. Este último propuso la denuncia de tal contradicción en la Corte para la determinación del conflicto. Mientras tanto, al haber una cuestión de *interés excepcional en materia constitucional o de Derechos Humanos*, aquellas personas sentenciadas bajo esta cautela, quienes han acudido a solicitar la protección de justicia federal, y de negarse esta por estar “apegada al marco constitucional”, los recurrentes pueden activar el mecanismo en comento, para que la SCJN conozca y resuelva esta problemática tan trascendental y a todas luces inconventional, pues como resolvió la CoIDH, en el caso *García Rodríguez y Otro vs. México* (al respecto véase, entre otros, la sentencia del caso *Tzompaxtle Tecpile y Otro vs. México*), “la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe

aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal” (2023, párr. 157). *Cursivas propias.*

La procedencia del caso resulta pertinente, en los términos del numeral 83 de la Ley de Amparo que precisa: “Cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad”. De manera que, al negarse la protección de la justicia federal, vía suspensión provisional, derivado de la *incorrección del contenido normativo* del artículo 19 de la Constitución, conforme al parámetro de regularidad, se advierte un *problema de constitucionalidad en Derechos Humanos*. Es decir, la *incorrección de la norma*, en este caso, siguiendo a Tomás de Aquino, consiste en: “La ley tiránica, por lo mismo que no se conforma a la razón, no es propiamente ley, sino más bien una perversión [o corrupción] de la ley...es esencial a la ley que sea justa y recta. Más lo que es recto una vez es recto siempre” (Aquino, 1989: 719 y 756). En consecuencia, la validez de la regla “no depende de su existencia sino de su contenido...pues no es posible dar validez a lo que [se] crea siguiendo únicamente el mecanismo jurídico sin tomar en cuenta la esencia del contenido” (Mata Cano, 1971, pp. 30 y 44).

Al advertirse dicha condición, la SCJN es competente para conocer este conflicto. Por tal razón, cuando subsiste un planteamiento que implica resolver alguna problemática en torno a prerrogativas fundamentales y de la que se observa, por ejemplo, una *corruptio legis*, es necesario estructurar una interpretación constitucional y no solo legal. En tal consideración y frente a dicho supuesto, es exigible a los *hermeneutas* una interpretación más amplia, pues al existir una deficiencia normativa en relación con alguna prerrogativa fundamental, *como en el caso de la prisión preventiva oficiosa frente a la libertad personal*, el régimen estrictamente legal resulta insuficiente.

En dicho contexto, tal ejercicio requiere una reflexión jurídica a partir de postulados dispuestos en el marco constitucional, convencional o supranacional, para la protección y garantía de los Derechos Humanos, pues una *interpretación de esta naturaleza* implica “llevar a cabo un proceso reconstructivo de los materiales jurídicos en el cual se establezcan los valores y objetivos perseguidos por ese Derecho y se determine qué interpretación los desarrolla en mayor medida” (Lifante, Isabel, 2008: 277). Así pues, en vista de la *excepcionalidad* y *profundidad* del planteamiento, cuyas implicaciones normativas y operativas representan un impacto en el sistema jurídico, la Corte necesita una línea interpretativa más definida para resolver problemas de Derechos Humanos, toda vez que no existe un precedente en el tema. Razón por la cual, el máximo tribunal debe asumir tal potestad, y discernir, con claridad, coherencia y consistencia el sentido *correcto*. Esa *corrección normativa* se encuentra supeditada al marco constitucional, convencional y supranacional, tal como lo dispuso el Constituyente Permanente vía reforma constitucional del artículo 1o., como la base política y jurídica de nuestro sistema democrático.

Con independencia de lo anterior, es importante subrayar que aún no se establecen lineamientos suficientes para determinar los alcances de este criterio de procedencia. Sin embargo, la SCJN precisó:

Esta Primera Sala considera que dicho interés se encuentra satisfecho cuando se cumplen sus dos funciones, *tanto la tutelar del recurso, esto es, cuando la decisión trasciende al resultado del fallo en beneficio del recurrente, como la diversa relativa a ser fuente de estándares constitucionales, la cual se actualiza si la resolución del asunto da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, y también cuando lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sometido por el Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación*. En ese sentido, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características... (Primera Sala, 2023: 2139)

Anteriormente se estimaba *relevante* algún asunto cuya implicación reflejaba la sensibilidad de un tema en concreto. Contexto en el cual, era necesario cumplir con los siguientes requisitos (Primera Sala, solicitud de facultad de atracción 369/2023):

El requisito de “importancia” se ha considerado útil el examen de los siguientes elementos: a) Las partes involucradas en el juicio y b) Las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores primordiales de desarrollo del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social en el país. Por su parte, la “trascendencia” consiste en el carácter excepcional o novedoso que derive del caso particular y pueda entrañar la fijación de un criterio estrictamente jurídico para casos futuros, el cual se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal. (párrs. 9-11)

Del mismo modo, los elementos materiales de *importancia* y *trascendencia* representan una cuestión cualitativa y cuantitativa, aspectos que la Corte desarrolló en los siguientes términos (Primera Sala, solicitud de facultad de atracción 369/2023):

El interés y la trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte para orientar el ejercicio de la facultad de atracción y en aras de dotar de contenido a tales pautas, se han empleado criterios, tanto de carácter cualitativo, como cuantitativo. *Respecto del aspecto cualitativo, se utilizan los conceptos interés e importancia como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica. Por su parte, para el aspecto cuantitativo se reserva el concepto de trascendencia, con el objeto de reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo en determinados casos. Sobre el aspecto cuantitativo, encontramos conceptos como el de “carácter excepcional”, “que el asunto no tenga precedentes”, “que sea novedoso”, “que el asunto salga del orden o regla común”, “que el asunto no tenga similitud con la totalidad o mayoría de los asuntos”, “que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos”, “que se dé un tratamiento nunca dado a uno o más temas”, entre otros. (párrs. 12-14). Cursivas propias.*

La cuestión entonces radica en los alcances que la reforma llegará a tener desde su implementación y operatividad, en cuanto a las repercusiones e impacto de esta, en el entendido de que los fallos que la Corte generan, en algunos casos, un primer precedente

en la materia como línea de acción subsecuente. Mientras tanto, dicha circunstancia obliga, por el momento, a permanecer sensiblemente atentos a los vientos de barlovento.

Finalmente, a manera de corolario, por lo que hace a la prisión preventiva oficiosa, a pesar de que algunos Tribunales Colegiados de Circuito han determinado la inconveniencia de la automatización de esta (octubre, 2023) y de la sentencia interamericana aludida, en fechas recientes se aprobó el dictamen para aumentar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Pese a eso, lo más preocupante es la pretensión de incorporar al articulado constitucional una prohibición a la “interpretación que pretenda inaplicar, suspender o modificar lo mencionado en la normativa” (Canal del Congreso, agosto, 2024). Lo cual, además de ser inconveniente, resulta inconstitucional pues supone una transgresión al espíritu del texto, particularmente al inhabilitar el principio *pro personae* y la interpretación conforme, como instrumentos de garantía de los DDHH.

Así, desde la coyuntura política actual, con total desconocimiento de la cultura de los DDHH, a través de estas propuestas pudiera quebrantarse el Estado constitucional de Derecho, soslayando el pacto político e invalidando el efecto de irradiación respecto a la constitucionalización de los DDHH mediante la reforma del 2011; no obstante, como sostiene Karl Lowenstein, “Para que una constitución sea viva, debe ser, por lo tanto, efectivamente vivida por destinatarios y detentadores del poder, necesitando un ambiente nacional favorable para su realización” (1976: 217), y eso incluye, precisamente, a los poderes políticos, quienes no pueden legislar, en palabras de Ferrajoli, sobre aquella “esfera de lo indecible”, máxime de haber una sentencia interamericana que ordena, justamente, medidas legislativas en un sentido totalmente opuesto: Armonizar la medida cautelar conforme los postulados convencionales.



## Conclusiones

Previo a la reforma judicial, la procedencia del amparo en revisión se sustentaba en el criterio de *importancia y trascendencia*. Al respecto, el Acuerdo General número 9/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las Bases Generales para la procedencia y tramitación de los recursos de Revisión en Amparo Directo, marcaba la pauta para su mejor comprensión. Sin embargo, esta concepción para la procedencia del recurso ocasionaba una gran diversidad de problemáticas en la práctica, pues había “una auténtica frontera móvil entre la legalidad y la constitucionalidad” (Lara, Roberto, 2020: 121). Lo cual entorpecía el estudio de asuntos sumamente relevantes, porque la Corte al resolver estos conflictos, en ocasiones, navegaba entre una interpretación legal y otra constitucional, confundiendo herramientas interpretativas exclusivas y pertinentes de cada perímetro.

Pues bien, lo interesante del nuevo *sentido* nos circunscribe necesariamente a una cuestión interpretativa, implicando con ello que mientras no haya un pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional, aún es complicado definir el sentido de este. Sin embargo, como parte del objetivo trazado en este trabajo y con base en la interpretación jurídica, se ha alcanzado el mismo, al analizar este criterio.

Entonces, ¿Qué implica un *interés excepcional en materia constitucional o de Derechos Humanos*? Al parecer se habla de una característica de *relevancia* en dos materias: una cuestión de constitucionalidad y otra de DDHH. Estos conceptos parecen coincidir, pero no necesariamente es así, ya que todo Derecho Humano es un tema de constitucionalidad, pero no toda cuestión de constitucionalidad corresponde a un tema de DDHH, o por lo menos, no de manera directa. De ahí que, mediante un análisis normativo y sistemático, se arribará a la conclusión de que la *conjunción* del criterio adoptado tiene una inclinación mayormente inclusiva o de equivalencia (se alude a la letra “o” del contenido del artículo de la Constitución), pues a pesar de que esta tiene una connotación gramatical disyuntiva, atendiendo a los fines y objetivos constitucionales, se estima un valor de equivalencia

Por consiguiente, los términos *constitucional* y *Derechos Humanos* se ubican en un mismo plano jerárquico, condición que deriva de su compatibilidad axiológica. Es decir, tales componentes no son conceptos similares, sino que su importancia –o valor– radica en la igualdad de su posición dentro del ordenamiento. Lo que implica, entonces, la importancia excepcional de estos términos como filtros normativos para la procedencia del amparo directo en revisión.

Sintetizando, cualquier controversia en Derechos Humanos envuelve una cuestión de constitucionalidad. Lo que significa que, para comprender el alcance, significado o restricción de alguna prerrogativa fundamental tutelada, la Corte es el tribunal encargado de discernir tal problemática, mediante una *interpretación constitucional*, de acuerdo con los principios y valores dispuestos en el ordenamiento como medios instrumentales; es decir, como *dispositivos idóneos* a disposición de los *hermeneutas* a efecto de *construir* o “traducir” una norma vinculada con tales prerrogativas, cuyo resultado posibilite un *enunciado interpretado* correctamente, observando no solo el marco constitucional, sino, a su vez, el ámbito supranacional.

Con todo, y derivado de este análisis, respecto a la comprensión de esta condición de procedencia, se advierte un criterio valorativo para la selección –y protección– de bienes socialmente valiosos: los Derechos Humanos. Esto atendiendo al mérito, complejidad y características de trascendencia social y normativa del caso en cuestión. Modelo que limita la cantidad de asuntos que suponen una cuestión de relevancia, o mejor dicho, de constitucionalidad, como refiere Mata (2023: 316), “mediante este ejercicio subyace un juicio de relevancia sustantiva”.

Por tal razón, esta incorporación resulta de suma importancia para los mecanismos que tutelan los Derechos Humanos –como garantías institucionales o normativas– porque a través del amparo directo en revisión, se resuelven conflictos que impactan en el sistema jurídico, su dinámica y comprensión; asimismo, repercuten sensiblemente en la sociedad. Y

es aquí, justamente, donde la narrativa dianoética –o discursiva– juega un papel fundamental. De manera que esta innovadora perspectiva como estándar de procedencia, maximiza el esfuerzo institucional para reposicionar los DDHH a partir del marco constitucional –o convencional–. El cual, en algunos casos, remite vía supranacional a normas mayormente protectoras. Paralelamente, a través de este filtro normativo es posible conformar escenarios que permitan a la SCJN integrar *precedentes* y *metodologías* interpretativas específicas, propiciando, además, una mejor práctica constitucional bajo su mejor luz: La protección y garantía de los DDHH.

Por su parte, desde el ámbito externo, se ha construido una de las notas más trascendentales de los DDHH: Su *internacionalización*. Lo decisivo entonces reside en establecer un componente interpretativo, a través de una *dimensión comprensiva novedosa* del sentido protector de los Derechos Humanos tanto a nivel local como internacional. Tal como reflexiona Karl Lowenstein, “Cada constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento como la vida misma y está sometido a la dinámica de la realidad que *jamás puede ser captada a través de fórmulas fijas*” (1973: 164). *Cursivas propias.*

En suma, a través de esta nueva actualización del ordenamiento se avizora la posibilidad de romper con viejos estigmas normativos, como lo es el caso de la contradicción de tesis 293/2011, en cuanto al criterio restrictivo de la Corte. En conclusión, a partir de las reformas de junio del 2011 y marzo del 2021 –entendidas en su conjunto– es posible dar mayor consistencia y coherencia al orden constitucional, particularmente, mediante el *sistema de precedentes* incorporado al ordenamiento, en aras de revalorizar esa llamada *categoría* de Derechos Humanos, y por lo tanto, al *principio pro personae*, reposicionando de esta manera la relevancia de la jerarquía y funciones del orden supranacional, su recepción y operación al interior de nuestro sistema jurídico.

## Referencias

Aquino, T. (1989). *Suma de Teología parte I-II* (trad. Ángel Martínez et al). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica* (trad. Ernesto Garzón Valdés). España: Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica* (trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Atienza, M. (2015). Razonamiento jurídico. En Fabra Zamora, J. y Núñez Vaquero, Á. (coords.). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Tomo I*. México: UNAM.

Acuerdo General número 9/2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). *Caso García Rodríguez y Otro vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). *Caso Tzompaxtle Tecpile y Otro vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Contradicción de tesis 293/2011.

Canal del Congreso (13 de agosto del 2024). Comisión de Puntos Constitucionales avala ampliar catálogo de prisión preventiva oficiosa. Recuperado el 21 de agosto del 2024 de: <https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/comision-de-puntos-constitucionales-avala-ampliar-catalogo-de-prision-preventiva-oficiosa>

García Ramírez, S. (2015). *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre control de convencionalidad*, 3a. ed. México: CNDH.

Guastini, R. (1999). *Distinguiendo. Estudio de teoría y metateoría del derecho*. Barcelona: Gedissa.

Guastini, R. (2011). *Disposición vs. Norma*. Pozzolo, S. (edit.). *Positivismo y Derecho*. Perú: Palestra.

Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*. Núm. 43.

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Art. 50. 3 de octubre de 1979 (España).

Ley de Amparo.

Lifante, I. (2008). La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista. *Anuario de filosofía del derecho*. Núm. 25.

Lifante, I. (2015). Razonamiento jurídico. En Fabra Zamora, J. y Núñez Vaquero, Á. (coords.). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Tomo I*. México: UNAM.

Lara Chagoyán, R. (2020). La frontera móvil entre constitucionalidad y legalidad en la procedencia del amparo directo en revisión. *Cuestiones Constitucionales*. Núm. 43.

- Lowenstein, K. (1973). *Teoría de la constitución* (trad. Alfredo Gallego). Barcelona: Ariel.
- Mata Cano, A. R. (1971). *Fundamentos socio-económicos de la norma como idea jurídica pura. Contribución a la crítica de la estructura jurídica capitalista*. México: Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo.
- Mata Miranda, A. R. (2023). Mata Miranda, A. R. (2023). Parámetro de regularidad constitucional: 10 años de la reforma constitucional en derechos humanos. Implicaciones teóricas y limitaciones prácticas. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*. Núm. 48. México: UNAM.
- MacCormick, N. (1999). Retórica y Estado de Derecho (trad. Isabel Lifante). *Isegoría*. Núm. 21.
- Marcuse, H. (1995). *Razón y Revolución*. Barcelona: Atalaya.
- Nash, R. C. (2021). *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: CoIDH.
- Redondo, M. C. (2009). Sobre la necesidad de un acto de justificación racional. En Redondo M. C., Sauca J. M. y Andrés Ibáñez P. (coords.). *Estado de derecho y decisiones judiciales*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- SCJN, Pleno. (2013). Tesis P. V/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Tomo I.
- SCJN, Pleno. (2014). Tesis P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Tomo I.

SCJN, Primera Sala. (2014). 1a. XLIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 369/2023.

T.C.C. (2014). Tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Tomo II.

T.C.C. (2023). Tesis X.P. J/1 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época.